días del mes de Febrero del año mil novecientos treintidos, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Trece (13) días del mes de Febrero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

---

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 295.

ART. 1.— El agente local o el piloto del avión que viaje bajo itinerario fijo, para aterrizar o amarizar en lugar que no sea puerto marítimo habilitado, deberá avisar a la Aduana que corresponda y por anticipado la hora aproximada de la llegada del avión con tiempo para que pueda enviarse un representante de la Aduana al punto donde vaya a llegar el avión.

a) De otros arribos, sean ordinarios o debidos a fuerza mayor, se dará aviso a la Aduana más próxima al lugar de llegada, a la mayor brevedad posible.

b) En todos los casos de arribos ningún pasajero ni miembro de la tripulación podrá salir del punto de arribo hasta que sea notificado y registrado dicho arribo, salvo en caso de emergencia o de peligro notorio, cuando el piloto, miembros de la tri-

pulación o pasajeros puedan salir a dar aviso de la llegada o a buscar el auxilio que necesitaren, pero esa persona o personas deberán volver al punto de arribo a la mayor brevedad posible.

c) Ninguna mercancía, equipaje, suministro ni ningún otro artículo podrá sacarse del avión sin autorización previa de un funcionario aduanero. Sin embargo, la correspondencia que se traiga como tal podrá ser tomada de cualquier avión al hacer este un aterrizaje forzoso, pero si se tomare deberá entregarse enseguida a un funcionario o empleado responsable del servicio de correos, quien inmediatamente dará aviso al correspondiente funcionario aduanero en miras de que se efectúe la acostumbrada inspección aduanera mencionada en el Artículo 4 de esta Ley.

ART. 2.— **Documentos e información requeridos:** Inmediatamente después de llegar, el piloto o quién esté encargado del avión suministrará al representante de la Aduana lo siguiente:

a) El despacho aduanero del último puerto donde tocó (un ejemplar del despacho);

b) Estado en triplicado que muestre:

1.— Nombre o número del avión;

2.— Nacionalidad del avión;

3.— Clase de avión;

4.— Capacidad del avión, parajeros y flete;

5.— Nombre del consignatario;

6.— Nombre del último puerto o aeropuerto donde tocó;

7.— Lista de toda la carga para este puerto, aparte del equipaje de los pasajeros y paquetes traídos bajo la custodia del piloto, especificando nombre del embarcador, consignatario, descripción y cantidades de los efectos, marcas y puerto de embarque;

8.— El certificado al pié de este estado o declaración debe ser firmado por el piloto o el encargado del avión que diga: "Certifico que la precedente declaración es correcta a mi mejor saber y entender, que todos los demás artículos que hay abordo pertenecen al equipo del avión o no son de la propiedad personal de miembros de la tripulación, entre ellos las siguientes armas y municiones" (detalle de las armas y municiones).

c) Lista de la tripulación:

1.— Nombre;

2.— Nacionalidad;

3.— Edades (dos ejemplares).

d) Lista de pasajeros con:

1.— Nombre;

2.— **Procedencia y destino;**

3.— **Nacionalidad;**

4.— **Edad;**

5.— **Sexo;**

6.— Color;

7.— Estado civil;

8.— Equipaje (si baúles, maletas, cajas, fardos etc.) de cada pasajero. (Dos ejemplares).

e) Lista de paquetes traídos bajo la custodia del piloto (dos ejemplares).

**ART.** 3.—El equipaje y las mercancías traídos por los aviones serán examinados en el punto de llegada y allí serán despachados si no estuvieren sujetos a pago de derecho o impuesto. Si estuvieren sujetos a derecho o impuesto entonces serán conducidos a la Aduana más próxima para el necesario examen y verificación, despacho y pago de derechos e impuestos.

**ART.** 4.— **Efectos de valija postal.**— Deberán cumplirse estrictamente los términos de las Cartas Circulares Nos. 95 y 108 (Nueva Serie) de la Receptoría General de Aduanas. Los funcionarios aduaneros prestarán toda la ayuda necesaria a los funcionarios de correo en miras del más rápido servicio de entrega de correspondencia.

**ART.** 5.— Antes de efectuar su salida el piloto, el encargado del avión o el agente, suministrarán a la Aduana un estado por triplicado que muestre:.

1.— Nombre o número del avión;

2.— Nacionalidad del avión;

3.— Clase del avión;

4.— Capacidad del avión, pasajeros y flete;

5.— Nombre del consignatario;

6.— Nombre del subsiguiente puerto de arribo;

7.— Lista de toda la carga tomada en este puerto con nombre del embarcador, consignatario, descripción y cantidades y marcas;

8.— Certificación al pié de este estado, con la firma del piloto, encargado del avión o el agente, bajo este tenor: "Certifico que la anterior declaración es correcta a mi mejor saber y entender". Si la declaración fuere correcta será expedido el despacho.

**ART.** 6.— Los estados mencionados en los Artículos 2 y 5,

serán por cada viaje, preparados en formularios especiales dispuestos al efecto y presentados a la Aduana. Mientras tanto, hasta que sean impresos los formularios o a falta de ellos por cualquier causa, los mismos estados podrán prepararse a maquinilla sobre cualquier papel en blanco de buena calidad.

ART. 7.— En los casos de arribo o salida dentro de los límites del territorio nacional, la única formalidad que tendrá que cumplir el piloto de la aeronave será proveerse de un certificado de salida suscrito por el Síndico Municipal de la Común de procedencia, el cual será presentado a la llegada a puerto habilitado a los Oficiales de Aduana para registrar su entrada y proceder al cumplimiento de las disposiciones de esta ley. La presentación de este certificado libera al piloto del avión del cumplimiento de todo otro requisito.

ART. 8.— **DISPOSICIONES GENERALES.**

ART. 8.—**Costos:**— No se cobrará honorarios ni vacaciones por ninguna de las formalidades mencionadas en esta Ley; pero cuando los arribos sean a puntos que no sean las Aduanas, entonces correrán por cuenta del avión: el transporte de los empleados necesarios, la subsistencia de éstos mientras presten servicio especial, el transporte de los efectos o mercancías y todo gasto extraordinario.

ART. 9.— **Arribos:**— Para los fines de esta Ley, se considera **"Arribo de un país extrangero"**, la primera entrada en la República Dominicana después de haber salido de suelo o mar extranjero, con o sin pasajeros, equipaje o carga tomada en puerto extrangero, aunque sea de tránsito.

ART. 10.— Una vez terminado el desembarco de pasajeros y la descarga de efectos, el funcionario aduanero que preste servicio hará inspección del avión y si encontrare haberse terminado completamente la descarga, levantará la vigilancia y le dará informes al correspondiente Delegado Receptor.

ART. 11.— Todo arribo del exterior, como toda salida, serán anotados en libros especiales con numeración serial en cada uno, es decir un registro aparte para entradas y salidas por el aire, separadamente de las entradas y salidas de buques marinos. En los registros deberán figurar TODA LLEGADA y TODA SALIDA sean comerciales o nó. Los arribos y salidas deberán figurar en el libro con la firma del piloto o de un agente debidamente autorizado.

ART. 12.— La Aduana enviará a la mayor brevedad posi-

ble al Receptor General copias de los estados requeridos, a la llegada de aviones, y **al finalizar de cada mes** será enviado al Receptor General un informe resumiendo el movimiento de naves aéreas habido durante ese tiempo, en formularios que se preparen al efecto.

ART. 13.— Cuando no hubiere operaciones de esta naturaleza asi se hará consignar en el formulario.

ART. 14.— Esta Ley deroga los Decretos Nos. 92 y 152 de fecha 29 de Enero y 26 de Mayo de 1931, respectivamente.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Febrero del año mil novecientos treintidos, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Febrero del año mil novecientos treintidos, años 88° de la Independencia y 69° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Trece (13) días del mes de Febrero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.